NUM. 299. — SÁBADO 12 DE JUNIO DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 11.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya trasmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de la Ley de 11 de Julio de 1878, ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha Ley.

Art. 2.° Las solicitudes de trasmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.° de la Ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censidas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art 7.° de la citada Ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.° del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmisión no verificasen el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquélla. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos eficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las trasmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.° Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.° Las trasmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la Propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas trasmisiones se refieren; pero entendiendo siempre que no se tendrá por trasmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las trasmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios; aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía de censo ó gravamen trasmitido.

Art. 5.° En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censidas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la trasmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censida, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la trasmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censida. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro, con arreglo al artículo 9.° de la repetida Ley de 11 de Julio de 1878; hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.° Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la trasmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las Leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.° de la citada Ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.° Los que de hoy en adelante pidan la trasmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.°

Art. 8.° Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.° Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida á favor de los individuos á quienes trasmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.° de la Ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad, en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido trasmitidas con posterioridad, en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención.

(Continuará.)

Ministerio de Cultura 2024

MODELO NÚM. 3. (1)

PROVINCIA DE ______ DIPUTACIÓN Ó AYUNTAMIENTO DE ______

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

SECCIÓN ______ CAPÍTULO ______

AUXILIAR DE ESTE CONCEPTO

NÚMERO DEL Libramiento ó carta de pago	NÚMERO DEL Concepto	FECHA										TOTAL

MODELO NÚM. 4.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ______ DÍA ______ DE ______ DE 188.

Año económico de 188 á 188

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS En más *Pesetas.*	DIFERENCIAS En menos *Pesetas.*
1 Rentas.				
2 Portazgos y barcajes.				
3 Donativos, legados y mandas.				
4 Repartimiento.				
5 Instrucción pública.				
6 Beneficencia.				
7 Ingresos extraordinarios.				
8 Arbitrios especiales.				
9 Empréstitos.				
10 Enajenaciones.				
11 Resultas.				
12 Movimiento de fondos ó suplementos.				
13 Reintegros.				
PAGOS				
1 Administración provincial.				
2 Servicios generales.				
3 Obras obligatorias.				
4 Cargas.				
5 Instrucción pública.				
6 Beneficencia.				
7 Corrección pública.				
8 Imprevistos.				
9 Nuevos establecimientos.				
10 Carreteras.				
11 Obras diversas.				
12 Otros gastos.				
13 Resultas.				
14 Movimiento de fondos ó suplementos.				
Existencia en Caja.				

______ *de* ______ *de 188*

El ______

(1) *Véase* el BOLETÍN correspondiente al día de ayer.

MODELO NÚM. 5.

PROVINCIA DE ______ AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ______

Año económico de 188 á 188

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS En más. *Pesetas.*	DIFERENCIAS En menos. *Pesetas.*
1 Propios.				
2 Montes.				
3 Impuestos.				
4 Beneficencia.				
5 Instrucción pública.				
6 Corrección pública.				
7 Extraordinarios.				
8 Resultas.				
9 Recursos legales para cubrir el déficit.				
10 Reintegros.				
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.				
2 Policía de seguridad.				
4 Policía urbana y rural.				
4 Instrucción pública.				
5 Beneficencia.				
6 Obras públicas.				
7 Corrección pública.				
8 Montes.				
9 Cargas.				
10 Obras de nueva construcción.				
11 Imprevistos.				
12 Resultas.				
Existencia en Caja.				

______ *de* ______ *de 188*

El ______

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.767.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de hoy, el presupuesto ordinario de gastos é ingresos respectivo al próximo año económico de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el de la fecha, á fin de que durante este plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlo la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta administrativa.

Lo que se anuncia según y á los efectos que determina el art. 146 de la Ley Orgánica vigente.

Córdoba 7 de Junio de 1886.—*Juan Rodriguez Sánchez.*

Montalbán.

Núm. 2.760.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que anulada por la Superioridad la subasta del arriendo á venta libre del cupo de consumos de esta localidad para el año próximo económico de 1886 á 87, verificada el 16 de Mayo último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de este día, ha dispuesto por unanimidad, se celebre nuevo remate en el día 15 del mes actual, desde la una á las tres de la tarde, en estas Casas Consistoriales, por el tipo fijado en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 266, correspondiente al miércoles 5 de Mayo último y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que sea visto por quien lo tenga por conveniente.

Montalbán 4 de Junio de 1886.—Juan B. Castellano.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Castillo, Secretario.

Guijo.

Núm. 2.763.

D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al pasado año económico de 1884 á 85, quedan puestas al público en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 25 de Junio próximo venidero, para que todo vecino de la misma que lo desee, pueda examinarlas y hacer por escrito cuantas observaciones crea conducentes á su derecho; pues trascurido dicho término, ninguna que se presente será oida.

Guijo 26 de Mayo de 1886.—Juan Delgado.—Manuel Moreno, Secretario.

Puente Genil.

Núm. 2.757.

Anuncio

D. Manuel María Melgar y Padilla, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que aprobada por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1886 á 87, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la fecha para oir reclamaciones; y pasado este término, se someterá á la aprobación de la Junta municipal.

Lo que se publica en cumplimiento de la Ley.

Puente Genil 7 de Junio de 1886.—Manuel M. Melgar.

Núm. 2.757.

D. Manuel María Melgar y Padilla, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual, á las doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Capitulares la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre la medida de granos y líquidos del uso voluntario por los tipos y bajo las condiciones que aparecen en los pliegos aprobados por el Ayuntamiento y que desde este día se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Puente Genil 7 de Junio de 1886.—Manuel María Melgar.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.796.

Don Manuel Guillén y Linares, Escribano de actuaciones del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por ante mí se siguen, á instancia del Procurador de este Colegio, don Antonio González Aguilar, en nombre de don Pedro Barbudo y Bergel, contra Doña María de los Dolores Nuño y Criado, todos de esta vecindad, por cobro de pesetas, se ha acordado la venta de los bienes embargados en subasta pública y que se anuncie por medio de edictos, y el tenor de uno de ellos es como sigue:

"EDICTO

„D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

„Por el presente y en mérito de los autos ejecutivos promovídos por el Procurador don Antonio González Aguilar, en nombre de don Pedro Barbudo y Vergel, contra doña María de los Dolores Nuño y Criado, de esta vecindad, se saca á pública subasta por término de veinte días de la propiedad de dicha Señora la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle de Gutiérrez de los Ríos de esta capital, marcada con el número cincuenta y ocho de población, formando ángulo con la calleja Mancera, la cual confina á la derecha, saliendo con la casa número sesenta, en la misma calle, de don Manuel Sanz y Usategui; á la izquierda, con la casa número cincuenta y seis, calleja de Mancera, de don Miguel Coca, y á la espalda, con los mismos números serenta y cincuenta y seis ya citadas: cuya finca ha sido apreciada en la cantidad de quince mil ciento ocho pesetas, tipo para la subasta.

Para el remate de expresada finca he señalado el día primero de Julio próximo, á las doce de su mañana, en el lugar de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del aprecio; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de la precitada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último que los títulos de pertenencia de expresada casa, consistentes en el certificado traído del Registro de la propiedad, constan del ramo separado formado al efecto, que estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la sebasta, á quienes se previene que han de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Martínez.—El Actuario, Manuel Guillen.

El edicto inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia pongo el presente, que firmo en Córdoba á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Guillén.

Posadas.

Núm. 2.774.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber: Que por don Manuel Torrero González, vecino de esta villa, como marido de doña María Luisa del Alamo y Navas, se ha pretendido que se inscriba á nombre de ésta, en el Registro de la Propiedad, el dominio que dice tener sobre las fincas cuya descripción, es así:

Primera. Una hacienda, sita en este término, pago de Guadalbaidá, llamada Huerta de don Manuel Torrero, compuesta de huerta, olivar, chaparral y tierra de labor, con casa habitación enclavada hácia el centro de la misma, de diez y seis metros de fachada, por ocho de fondo, la cual hacienda tiene de cabida diez y ocho fanegas, equivalentes á once hectáreas un área y setenta y ocho centiáreas, y linda por sus dos extremos del cuadrante del Mediodía, con el arroyo de Guadalbaida, y por el centro del mismo cuadrante con olivares de Pedro Jiménez, Antonio Rivera, Antonio Rubio Calvo, Alonso Siles Serrano y Diego Urbano; por Saliente, con olivar de doña Marina Páez y la Estacada de los Basilios; por Norte, con el cortijo llamado Morales, de don Pedro Palacios, y por Poniente, con olivar llamado Las Cuartillas, de don Manuel Camacho. Sobre dicha finca no pesa gravamen alguno, y ha sido valorada en tres mil pesetas.

2.ª Una viña llamada Guadalbaidá sita en el pago de este nombre y en este término, con cabida de una fanega ó sean sesenta y un áreas y veinte y un centiáreas; lindante: por Saliente, con viña de Agustín Moreno y Angel Serrano; por Mediodía, también con viña del Agustín Moreno; por Norte, con viña del Angel Serrano, y Poniente, con otra de don Pedro Vargas Castilla. La finca que se describe está libre de gravámenes, y valorada en ciento veinticinco pesetas:

3.ª Una casa de habitación, señalada con el número cincuenta y tres, en la calle Ancha de esta villa; con doce metros de fachada por cincuenta de fondo; lindante: por la derecha de su entrada, con casa número cincuenta y cinco, de los herederos de Francisco Vizcaya; por la izquierda, con otra número cincuenta y uno, de Pedro del Alamo, y por la espalda, con la calle del Medio, en la que tiene un postigo. Dicha finca se encuentra libre de gravámenes, y ha sido valorada en tres mil pesetas.

Y 4.ª Un huerto de tierra de sembradío, cercado de tapia, sito en la calle del Medio, de esta villa; lindante: por la derecha de su entrada, con la casa descrita anteriormente; por la izquierda, con la Calleja del Agua, y por la espalda, con los corrales de las casas de los herederos de Francisco Vizcaya, de Antonio Carmona, de Mateo Estévez, de Ana Fenoy y de Andrés Pedraza; sitas en la calle Ancha, números cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta y uno y sesenta y tres. Dicho huerto tiene de fachada ó latitud, cuarenta y ocho metros y cuarenta y cinco centímetros por veinte y cinco metros ochenta y cinco centímetros de fondo ó longitud, libre de gravámenes, y valorado en dos mil pesetas.

Y se convoca por tercera y última vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, á fin de que en el término de ciento ochenta días, que empezarán á correr y contarse desde el veinte y cuatro de Enero último, comparezcan si quieren alegar su derecho.

Dado en Posadas á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Daniel Morcillo.—Ante mí, Luis Soldevilla.

La Rambla.

Núm. 2.773.

D. Manuel de Cárdenas y Mesa, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria

Ministerio de Cultura 2024

en la *Gaceta de Madrid*, á Francisco María Luque y Luque, de estos vecinos, mayor de 70 años, casado, del campo, sin que consten más circunstancias, para que se le haga saber la petición fiscal, recaída en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones á D. Miguel Anival; apercibido que de no comparecer, según se deja ordenado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del referido, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en La Rambla á 24 de Mayo de 1886.—Manuel de Cárdenas.—El Actuario, Celestino Aguilar.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA.

Lista de las alhajas empeñadas en esta Casa Central y Sucursales, que conforme á Estatutos han de salir á subasta el lunes 14 del corriente mes.

Número 41.388.—Sortija de diamantes, 32 reales.

Núm. 90.—Dos collares, un hilo de perlas, dos sortijas, dos pares de rosetas pendientes, un par íd. de plata, un cubierto, rosario, gemelos, alfiler y petaca, 1.470 reales.

Núm. 419.—Pendientes de perlas, 32 reales.

Núm. 23.—Un cubierto, 34 reales.

Núm. 24.—Una sortija, flor de plata, con diamantes, 32 reales.

Núm. 26.—Zarcillos de esmeraldas, 85 reales.

Núm. 37.—Siete piezas de plata, 745 reales.

Núm. 40.—Diez monedas de plata, 170 reales.

Núm. 41.—Diez íd. íd., 180 reales.

Núm. 47.—Dos hilos de perlas, con broche de diamantes, un solo de brillantes, pendientes de diamantes en plata, cintillo de cinco brillantes y sortija de topacios, 3.200 reales.

Núm. 68.—Cintas de topacios y sortija de perlas, 64 reales.

Núm. 69.—Pendientes de perlas, 32 reales.

Núm. 74.—Rosetas de perlas y cintas de esmeraldas, 85 reales.

Núm. 75.—Dos sortijas, flor de plata con diamantes, 53 reales.

Núm. 76.—Rosetas de perlas, 48 reales.

Núm. 77.—Un cubierto, 64 reales.

Núm. 85.—Nueve quilates y un grano de diamantes, 660 reales.

Núm. 98.—Rosetas y aretes de perlas, 32 reales.

Núm. 500.—Sortija con tres brillantes, 320 reales.

Núm. 6.—Pendientes de perlas, 66 reales.

Núm. 14.—Medio aderezo de perlas, 212 reales.

Núm. 15.—Cadena y alfiler de oro, 170 reales.

Núm. 23.—Remontuar y cadena de oro, 600 reales.

Núm. 48.—Tres pares pendientes de diamantes, tres botonaduras íd., once cadenas de oro, nueve sortijas de diamantes y cuatro de brillantes, 3.290 reales.

Núm. 41.564.—Cruz de coral, con cadena de oro, 17 reales.

Núm. 572.—Aretes de perlas, 11 reales.

Núm. 82.—Botón de perlas y corales, 16 reales.

Núm. 96.—Pendientes de perlas, 32 reales.

Núm. 626.—Rosetas de diamantes en plata, 130 reales.

Núm. 30.—Dos tornillos de bellas rosas y esmeraldas, 53 reales.

Núm. 46.—Reloj áncora de plata, 24 reales.

Núm. 60.—Remontuar de plata, 64 reales.

Núm. 82.—Medio aderezo de perlas, 150 reales.

Núm. 700.—Una sortija con un diamante, 190 reales.

Núm. 1.—Medallón de diamantes, 106 reales.

Núm. 2.—Uno íd., íd., 106 reales.

Núm. 3.—Pendientes de diamantes, 53 reales.

Núm. 4.—Idem de perlas, 53 reales.

Núm. 5.—Idem íd., 53 reales.

Núm. 6.—Idem íd., 53 reales.

Núm. 7.—Idem íd., 53 reales.

Núm. 8.—Idem íd., 53 reales.

Núm. 9.—Idem íd., 43 reales.

Núm. 10.—Idem íd., 43 reales.

Núm. 11.—Idem íd., 43 reales.

Núm. 20.—Una sortija, 43 reales.

Núm. 27.—Reloj áncora de plata, 53 reales.

Núm. 50.—Dos pulseras de plata esmaltadas y sortija de una esmeralda, 43 reales.

SUCURSAL SEGUNDA

Número 15.904.—Tres cintas de perlas, un cerco de oro y un imperdible de plata, 43 reales.

Núm. 16.005.—Pendientes de perlas y cruz, 64 reales.

Núm. 6.—Cubierto y cuchillo de plata, 86 reales.

Núm. 13.—Tres cucharillas de plata, 27 reales.

Núm. 39.—Aretes de perlas, 18 reales.

Núm. 70.—Pendientes de perlas (le faltan los centros á los lazos) 22 reales.

Núm. 108.—Ajustador de brillantes, 65 reales.

Núm. 35.—Pendientes de niña, 11 reales.

Núm. 239.—Pendientes de perlas, 36 reales.

Núm. 247.—Aretes de cádalos, 22 reales.

Núm. 92.—Aretes chicos de perlas, 11 reales.

Núm. 16.318.—Reloj de plata, 32 reales.

Núm. 45.—Idem de íd., 18 reales.

Núm. 47.—Cubierto de íd, 65 reales.

Núm. 62.—Reloj de una tapa remontuar, 32 reales.

Núm. 66.—Sortija de un brillante, 32 reales.

Núm. 91.—Dos pares de cintas de perlas, 54 reales.

Núm. 97.—Remontuar de plata, 65 reales.

Núm. 404.—Veinte y cuatro monedas de plata, 40 reales.

Núm. 37.—Reloj de plata, 22 reales.

Núm. 33.166.—Pulsera de diamantes y dos medallones de íd. y otro de perlas, 1.050 reales.

Núm. 37.778.—Un par de aretes de diamantes, 116 reales.

Núm. 460.—Collar de oro, 315 reales.

Núm. 68.—Idem de íd. 295 reales.

Núm. 69.—Medio aderezo de perlas, 260 reales.

Núm. 565.—Botonadura de diamantes, 255 reales.

Núm. 66.—Dos medios aderezos de diamantes, 700 reales.

Núm. 68.—Tres pares de zarcillos de perlas, 260 reales.

Núm. 69.—Medio aderezo de diamantes, 285 reales.

Núm. 70.—Idem íd., 680 reales.

Núm. 72.—Dos botonaduras de perlas, 335 reales.

Núm. 73.—Un aderezo de perlas alemán, 380 reales.

Núm. 678.—Una botonadura de perlas, 166 reales.

Núm. 79.—Tres pares de pendientes de perlas, 210 reales.

Núm. 814.—Cuatro pares de pendientes, 170 reales.

Núm. 36.—Dos botonaduras de diamantes, 420 reales.

Núm. 974.—Repetición de oro, 540 reales.

Núm. 38.013.—Cadena de oro, 230 reales.

Núm. 16.—Pendientes de diamantes, 105 reales.

Núm. 183.—Una pulsera de oro, 426 reales.

Núm. 197.—Rosetas de perlas, 43 reales.

Núm. 223.—Dos pares de zarcillos de perlas, 128 reales.

Núm. 24.—Cadena de oro, 455 reales.

Núm. 30.—Reloj de plata, 63 reales.

Núm. 49.—Medio aderezo de diamantes, 1.050 reales.

Núm. 51.—Uno íd., íd., 550 reales.

Núm. 38.252.—Botonadura de diamantes, 130 reales.

Núm. 53.—Cruz de un brillante y perlas, 210 reales.

Núm. 54.—Medio aderezo de diamantes, 550 reales.

Núm. 55.—Botonadura de íd., 210 reales.

Núm. 59.—Dos botones de diamantes y esmeraldas, 84 reales.

Núm. 60.—Zarcillos de diamantes, 84 reales.

Núm. 61.—Cruz de un brillante y perlas, 210 reales.

Núm. 62.—Botonadura de diamantes, 130 reales.

Núm. 63.—Idem de íd., 210 reales.

Núm. 64.—Idem de íd., 210 reales.

Núm. 315.—Aretes de oro, 55 reales.

Núm. 98.—Dos pares de zarcillos de perlas, 126 reales.

Núm. 99.—Medio aderezo, 210 reales

Núm. 433.—Dieciséis quilates de diamantes, 2.240 reales.

Núm. 588.—Seis quilates de íd., 580 reales.

Núm. 38.865.—Cinco granos y medio de brillantes, un botonadura de perlas, tres pares criollas íd., sortija de diamantes y seis adarmes de perlas, 1.775 reales.

Núm. 39.064.—Veinticuatro quilates de diamantes y botonadura de íd., 2.300 reales.

Núm. 688.—Un par de arracadas de diamantes, rosetas de íd. y cinco quilates de diamantes rosas, 1.100 reales.

Núm. 40.267.—Veintidós cubiertos, un cucharón, pendientes con diamantes y sortija de una esmeralda, 2.216 reales.

Núm. 411.—Once quilates de diamantes, 850 reales.

Núm. 705.—Un aderezo de diamantes y tres botonaduras alemanas, 995 reales.

Núm. 995.—Zarcillos de esmeralda, 530 reales.

Núm. 41.073.—Diez quilates de diamantes, 850.

Córdoba 11 de Junio de 1886.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

Fiscalía militar de Cádiz.

Núm. 2.770.

EDICTO

D. Francisco Gallegos y García, Teniente Alférez del segundo batallón de Artillería de Plaza y Juez Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de Sevilla, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el corneta de la tercera compañía de este batallón, Fernando Jiménez Cobos, como procedente del Ejército de Filipinas, natural de Montilla (Córdoba), á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado corneta Jiménez, señalándole el Cuartel de la Bomba de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 30 de Mayo de 1886.—Francisco Gallegos.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024